



Número de expediente:

Acumulados al RR/2267/2023



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
municipal de China, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información relacionada con las cuentas
públicas del municipio de China, Nuevo
León, en los ejercicios 2016 y 2021.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información que no corresponda
con lo solicitado, la notificación, entrega o puesta a
disposición de información en una modalidad o
formato distinto al solicitado, la entrega o puesta a
disposición de información en un formato
incomprensible y/o no accesible para el solicitante,
los costos o tiempos de entrega de la información,
la falta, deficiencia o insuficiencia de la
fundamentación y/o motivación en la respuesta y la
orientación a un tramite específico.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado por un lado señaló que
no estaba obligado a generar
documentación ad hoc, proporcionando
información a través de un enlace
electrónico, y por otro, informó al
particular el costo para obtener la
información de su interés.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 06 de junio de 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por
la autoridad, a fin de que realice la
búsqueda y entrega de la información al
particular conforme a los costos
establecidos en la Ley aplicable.

Recurso de Revisión número:**Acumulados al RR/2267/2023.**

Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**

Sujeto Obligado:**Secretaría de Finanzas y Tesorería municipal de China, Nuevo León.**

Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **Acumulados al RR/2267/2023**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería municipal de China, Nuevo León, a fin de que realice la búsqueda y entrega de la información al particular conforme a los costos establecidos en la Ley aplicable. Lo anterior, de conformidad al artículo 176, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado.	Secretaría de Finanzas y Tesorería municipal de

-La Autoridad. -La Secretaría.	China, Nuevo León
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. Los días 25 y 26 de octubre de 2023, el recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información ante el Municipio de China, Nuevo León.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 08 de noviembre de 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 01 de diciembre de 2023, el recurrente interpuso los recursos de revisión al encontrarse inconforme con las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 08 de diciembre de 2023, este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada Brenda Lizeth González Lara, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expedientes individuales **RR/2267/2023** y **RR/2272/2023**. Asimismo, se decretó la acumulación de los citados expedientes, precisando que el trámite y resolución de estos sería efectuado a través del expediente identificado bajo el número **RR/2267/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 26 de enero de 2023, se tuvo al sujeto obligado no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 07 de febrero de 2024, se señalaron las 12:00 horas del 27 de febrero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 28 de febrero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 09 de mayo de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

DÉCIMO. Cambio de Ponente. El 14 de mayo de 2024, se llevó a cabo la 18ª Décima Octava sesión ordinaria del Pleno de este organismo autónomo, en la que entre los asuntos específicos que se trataron, la Consejera Brenda Lizeth González Lara, propuso al Pleno de este Instituto el proyecto de resolución del expediente en que se actúa; sin embargo, del resultado de la votación en contra de los Consejeros integrantes del Pleno, se ordenó remitir el original del expediente a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de este Instituto, para efectos del retorno respectivo, correspondiendo la asignación del expediente en el consecutivo del turno para conocer del presente asunto a la Consejera María de los Ángeles Guzmán García,

Así pues, por auto de fecha 16 de mayo de 2024, esta Ponencia ordenó notificación personal a las partes, en virtud del cambio de Ponente operado en el presente asunto, mismas que fueron debidamente notificadas, según las constancias que obran debidamente glosadas en en expediente.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 24 de mayo de 2024).

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

“RR/2267/2023

“Respetuosamente se les solicita dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf de toda la información en versión públicas de las cuentas públicas del Municipio de China, N L, en el ejercicio del año 2016, aclarando que se entiende por cuenta pública lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, pues de acuerdo a la legislación aplicable esos documentos se deben encontrar en el archivo de ese Municipio por ser de su propiedad, como se destaca en cada instrumento, siendo los siguientes:

- 1.- Todos los documentos, cheques, recibos, órdenes de compra, pólizas, facturas, transferencias bancarias, estados de flujos de efectivo, notas a los estados financieros, estado analítico de ingresos, estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, estados de situación financiera, estados de cuentas bancarias del Municipio, estado analítico de la deuda, endeudamiento neto, financiamiento menos amortización e intereses de la deuda*
- 2.- Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones de corto y largo plazo, así como su origen interno, externo y fuentes de financiamiento*
- 3.- Información programática, con la desagregación de gasto por categoría programática, programas y proyectos de inversión, así como indicadores de resultados*
- 4.- Facturas, recibos de honorarios, cheques, transferencias bancarias del Municipio de cualquier pago realizado a alguna persona por servicios profesionales, técnicos, legales, notariales y cualquier otro similar*
- 5.- Directorio o lista de números telefónicos, direcciones electrónicas, origen partidista inicial y actual y demás información pública de todos los integrantes de la estructura administrativo y asimilables o parecidos de ese Municipio y Ayuntamiento*
- 6.- Los comprobantes de la totalidad de la nómina municipal, debiendo agregar los pagos en efectivo envolviendo los apoyos a ciudadanos que no forman parte de la planilla municipal pero que reciben recursos públicos del Municipio*



7.- Los estados de cuenta, pólizas y demás elementos de las chequeras a nombre del Municipio, así como facturas, órdenes de compra, inventarios, nomina, servicios médicos, así como los documentos que soporten cualquier ingreso y

egreso de los periodos precisados, catálogo de cuentas, resultados y papeles de trabajo de auditorías, deudas y demás elementos similares

8.- Adicionalmente se deben incluir toda la contabilidad gubernamental que contenga los registros de las operaciones relativas a los ejercicios del Municipio expresados, incluyendo el soporte documental de los mismos, entre los cuales se encuentra lo establecido en los artículos 46, 48 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que dispone información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;
- b) Estado de situación financiera;
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- g) Notas a los estados financieros;
- h) Estado analítico del activo, e

Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:

- 1. Administrativa;
- 2. Económica;
- 3. Por objeto del gasto, y
- 4. Funcional.

- Estados de cuentas
- Facturas
- Pólizas de cheques
- Transferencias bancarias
- Recibos
- Contra recibos
- Adeudos
- Pagos a proveedor
- Nóminas y sus recibos
- Inventario de los vehículos
- Mobiliario
- Patrimonio
- Recibos oficiales de pagos de impuestos
- Recibos oficiales de pagos de derechos
- Recibos oficiales de pagos de cooperaciones
- Catálogo de cuentas
- Activo fijo
- Saldos de las cuentas bancarias
- Recibo del pago del impuesto predial de cada contribuyente
- El pago de contribuciones por la traslación de dominio de bienes muebles
- Plusvalía o mejora de la propiedad
- Diversiones y espectáculos
- Rifas, concursos, loterías y sorteos
- Libro de Registro de Pólizas
- Libro mayor

- Corte a caja
 - Balance general
 - Informes
 - Los análisis comparativo a la Ley de Ingresos
 - El presupuesto de Egresos con lo realmente aplicado y ejercido
 - Relación de todas las operaciones por concepto y por partidas presupuestales
 - Las diferencias, explicación y justificación de los objetivos planteados en los programas de la administración municipal
 - Cheques y giros bancarios.
 - Giros postales.
 - Depósitos en instituciones bancarias.
 - Títulos de crédito a favor del municipio.
 - Títulos de crédito a pagar por el municipio.
 - Mobiliario, equipo, vehículos y herramientas.
 - Compras a crédito.
 - Impuestos y cuotas retenidas a sus empleados y funcionarios.
 - Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y subsidios que recibe la tesorería municipal.
 - Gastos efectuados con cargo al municipio
 - Póliza contable:
 - Póliza de ingresos
 - Póliza de egresos
 - Póliza del diario
 - El libro de registro de pólizas
- Lo anterior descrito es enunciativo y nunca será limitativo por lo que se debe proporcionar toda la información, se solicita se brinde la referida información con sus comprobantes respectivos
- Lo solicitado a este Municipio debe ser cumplido a cabalidad, así mismo se aclara que las auditorias, verificaciones, inspecciones, evaluaciones o similares realizadas por la Auditoria Superior y el Congreso de Nuevo León, solamente versan en lo solicitado por esta autoridad, lo anterior para aclarar que lo pedido debe contener toda la información que es parte de las cuentas públicas de este Municipio, sin importar si fuere aprobada o no por la Auditoria Superior
- Se solicita se brinde en la misma modalidad toda la información enviada y/o recibida de la Auditoria Superior de las cuentas públicas descritas anteriormente
- La información deberá contener el informe de resultado, dictamen o cualquier denominación similar que la ley marque, en la cual se contenga la aprobación, negación u observaciones realizadas por la Auditoria Superior de Nuevo León referente a la cuentas públicas
- El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;
- Se solicita se brinde en la misma modalidad toda la documentación enviada y/o recibida del Congreso de Nuevo León de las cuentas públicas
- La información deberá contener el informe de resultado, dictamen o cualquier denominación similar que la ley marque, en la cual se contenga la aprobación, rechazo u observaciones realizadas por el Congreso de Nuevo León referente a las cuentas públicas
- También se dejan a salvo los derechos para ejercer las acciones procedentes contra la violación del derecho a la información pública de ese Municipio,

pues se teme la actitud dilatoria de ustedes para eludir el acceso a estos documentos, incluyendo el inicio de la carpeta relativa a esas violaciones Esta solicitud tiene sustento en la legislación de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.”.

RR/2272/2023

“Respetuosamente se les solicita dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf de toda la información en versión públicas de las cuentas públicas del Municipio de China, N L, en el ejercicio del año 2021, aclarando que se entiende por cuenta pública lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, pues de acuerdo a la legislación aplicable esos documentos se deben encontrar en el archivo de ese Municipio por ser de su propiedad, como se destaca en cada instrumento, siendo los siguientes:

- 1.- Todos los documentos, cheques, recibos, órdenes de compra, pólizas, facturas, transferencias bancarias, estados de flujos de efectivo, notas a los estados financieros, estado analítico de ingresos, estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, estados de situación financiera, estados de cuentas bancarias del Municipio, estado analítico de la deuda, endeudamiento neto, financiamiento menos amortización e intereses de la deuda*
- 2.- Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones de corto y largo plazo, así como su origen interno, externo y fuentes de financiamiento*
- 3.- Información programática, con la desagregación de gasto por categoría programática, programas y proyectos de inversión, así como indicadores de resultados*
- 4.- Facturas, recibos de honorarios, cheques, transferencias bancarias del Municipio de cualquier pago realizado a alguna persona por servicios profesionales, técnicos, legales, notariales y cualquier otro similar*
- 5.- Directorio o lista de números telefónicos, direcciones electrónicas, origen partidista inicial y actual y demás información pública de todos los integrantes de la estructura administrativo y asimilables o parecidos de ese Municipio y Ayuntamiento*
- 6.- Los comprobantes de la totalidad de la nómina municipal, debiendo agregar los pagos en efectivo envolviendo los apoyos a ciudadanos que no forman parte de la planilla municipal pero que reciben recursos públicos del Municipio*
- 7.- Los estados de cuenta, pólizas y demás elementos de las chequeras a nombre del Municipio, así como facturas, órdenes de compra, inventarios, nomina, servicios médicos, así como los documentos que soporten cualquier ingreso y egreso de los periodos precisados, catálogo de cuentas, resultados y papeles de trabajo de auditorías, deudas y demás elementos similares*
- 8.- Adicionalmente se deben incluir toda la contabilidad gubernamental que contenga los registros de las operaciones relativas a los ejercicios del Municipio expresados, incluyendo el soporte documental de los mismos, entre los cuales se encuentra lo establecido en los artículos 46, 48 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que dispone información contable, con la desagregación siguiente:*
 - a) Estado de actividades;*
 - b) Estado de situación financiera;*
 - c) Estado de variación en la hacienda pública;*

- d) Estado de cambios en la situación financiera;
 - e) Estado de flujos de efectivo;
 - g) Notas a los estados financieros;
 - h) Estado analítico del activo, e
- Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
 - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
 - 1. Administrativa;
 - 2. Económica;
 - 3. Por objeto del gasto, y
 - 4. Funcional.
 - Estados de cuentas
 - Facturas
 - Pólizas de cheques
 - Transferencias bancarias
 - Recibos
 - Contra recibos
 - Adeudos
 - Pagos a proveedor
 - Nóminas y sus recibos
 - Inventario de los vehículos
 - Mobiliario
 - Patrimonio
 - Recibos oficiales de pagos de impuestos
 - Recibos oficiales de pagos de derechos
 - Recibos oficiales de pagos de cooperaciones
 - Catálogo de cuentas
 - Activo fijo
 - Saldos de las cuentas bancarias
 - Recibo del pago del impuesto predial de cada contribuyente
 - El pago de contribuciones por la traslación de dominio de bienes muebles
 - Plusvalía o mejora de la propiedad
 - Diversiones y espectáculos
 - Rifas, concursos, loterías y sorteos
 - Libro de Registro de Pólizas
 - Libro mayor
 - Corte a caja
 - Balance general
 - Informes
 - Los análisis comparativo a la Ley de Ingresos
 - El presupuesto de Egresos con lo realmente aplicado y ejercido
 - Relación de todas las operaciones por concepto y por partidas presupuestales
 - Las diferencias, explicación y justificación de los objetivos planteados en los programas de la administración municipal
 - Cheques y giros bancarios.
 - Giros postales.
 - Depósitos en instituciones bancarias.
 - Títulos de crédito a favor del municipio.
 - Títulos de crédito a pagar por el municipio.
 - Mobiliario, equipo, vehículos y herramientas.

- *Compras a crédito.*
- *Impuestos y cuotas retenidas a sus empleados y funcionarios.*
- *Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y subsidios que recibe la tesorería municipal.*
- *Gastos efectuados con cargo al municipio*
- *Póliza contable:*
 - *Póliza de ingresos*
 - *Póliza de egresos*
 - *Póliza del diario*
- *El libro de registro de pólizas*

Lo anterior descrito es enunciativo y nunca será limitativo por lo que se debe proporcionar toda la información, se solicita se brinde la referida información con sus comprobantes respectivos

Lo solicitado a este Municipio debe ser cumplido a cabalidad, así mismo se aclara que las auditorías, verificaciones, inspecciones, evaluaciones o similares realizadas por la Auditoría Superior y el Congreso de Nuevo León, solamente versan en lo solicitado por esta autoridad, lo anterior para aclarar que lo pedido debe contener toda la información que es parte de las cuentas públicas de este Municipio, sin importar si fuere aprobada o no por la Auditoría Superior

Se solicita se brinde en la misma modalidad toda la información enviada y/o recibida de la Auditoría Superior de las cuentas públicas descritas anteriormente

La información deberá contener el informe de resultado, dictamen o cualquier denominación similar que la ley marque, en la cual se contenga la aprobación,

negación u observaciones realizadas por la Auditoría Superior de Nuevo León referente a la cuentas públicas

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

Se solicita se brinde en la misma modalidad toda la documentación enviada y/o recibida del Congreso de Nuevo León de las cuentas públicas

La información deberá contener el informe de resultado, dictamen o cualquier denominación similar que la ley marque, en la cual se contenga la aprobación, rechazo u observaciones realizadas por el Congreso de Nuevo León referente a las cuentas públicas

También se dejan a salvo los derechos para ejercer las acciones procedentes contra la violación del derecho a la información pública de ese Municipio, pues se teme la actitud dilatoria de ustedes para eludir el acceso a estos documentos, incluyendo el inicio de la carpeta relativa a esas violaciones

Esta solicitud tiene sustento en la legislación de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

RR/2267/2023

(...)

Al respecto me permito exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 33, numeral X, inciso a) y b) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito y conforme a la información proporcionada por la Secretaría de Fianzas y Tesorería Municipal del Municipio de China, Nuevo León, se le notifica que:

En razón de lo anterior y atendiendo a lo solicitado, ya que toda vez que la citada Secretaría no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

No obstante, la secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio China, Nuevo León, a fin de atender las solicitudes formuladas por particulares en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, atender al criterio de 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y hacer entrega del documento que más se asemeje al pretendido.

En razón de lo anterior se pone a disposición los documentos que asemejan a los pretendidos, en el siguiente link: <https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/CUENTA-PUBLICA-2016.pdf>

El pago de derechos que usted deberá de realizar, será la cantidad total de \$1,478,607.05 (UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE CON CINCO CENTAVOS 00/100 M.N.). en las cajas ubicadas en la secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio de China, Nuevo León. De lunes a viernes en un horario de 08.00 am a las 15:00 hrs.

(...)

RR/2272/2023

(...)

Al respecto me permito exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 33, numeral X, inciso a) y b) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito y conforme a la información proporcionada por la Secretaría de Fianzas y Tesorería Municipal del Municipio de China, Nuevo León, se le notifica que:

En razón de lo anterior y atendiendo a lo solicitado, ya que toda vez que la citada Secretaría no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

No obstante, la secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio China, Nuevo León, a fin de atender las solicitudes formuladas por particulares en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, atender al criterio de 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y hacer entrega del documento que más se asemeje al pretendido.

En razón de lo anterior se pone a disposición los documentos que asemejan a los pretendidos, en el siguiente link: <https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/CUENTA-PUBLICA-2021.pdf>

El pago de derechos que usted deberá de realizar, será la cantidad total de 1,814,654.11 (UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON ONCE CENTAVOS 00/100 M.N.). en las cajas ubicadas en la secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio de China, Nuevo León. De lunes a viernes en un horario de 08.00 am a las 15:00 hrs.

(...)

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; La notificación,**

entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y, la orientación a un trámite específico”, siendo estos los actos recurridos por los que se admitió a trámite este medio de impugnación, que encuentra su fundamento en las fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló lo siguiente:

“(…)

VII. La primera razón o motivo de inconformidad está contenida en la fracción V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado del artículo 168 de la LTAIP.

En la resolución recurrida se asienta que no se tiene la obligación de generar, poseer ni administrar la información con el detalle requerido en la solicitud, es decir, que no se tiene la obligación de generar un documento ad hoc para cumplir con lo pedido.

Sin embargo, se omite señalar que detalles de lo requerido se refiere, pues no precisa en que consistirían los trabajos de generación de la información en la modalidad o formato requerido en la solicitud, pues solo se hace una manifestación genérica.

Es decir, ilegalmente no se expone una descripción pormenorizada de la versión ad hoc que no tiene obligación de elaborar.

Tampoco se hace la debida fundamentación ni la motivación para resolver que no se tiene la obligación en los términos de la resolución recurrida, pues no se señala la norma ni los motivos de su determinación.

VII. Una segunda razón o motivo de inconformidad está contenida en las fracciones VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante el artículo 168 de la LTAIP.

En forma maliciosa los obligados aparentan dar el acceso requerido a través de una liga electrónica, pues al intentar ingresar al link no es posible ingresar a la información requerida

Esa acción de mala fe e ilegal, no existe correspondencia con la documentación ni con la información solicitada.

Y conforme a esa imposibilidad de acceso a la información pública requerida, no es aplicable el criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que ante esa imposibilidad se debe conceder al documento que más se asemeje a lo pedido, pero no se establece cual es la semejanza existente entre los documentos de la cuenta pública solicitados con la información inaccesible que pudiera contener el link electrónico que no tiene el acceso que se invoca.

Luego entonces esa liga electrónica no es accesible a la información ni a la documentación solicitada.

Y esa imposibilidad vulnera el derecho humano de acceso a la información pública en el formato y modalidad en que se tengan los documentos requeridos, los cuales ahora se deben entregar sin costo para el solicitante y en los términos pedidos.

VII. *La tercera razón o motivo de inconformidad está en la fracción IX Los costos o tiempos de entrega de la información del artículo 168 de la LTAIP. Esta inconformidad tiene su esencia en la falta de motivación constitucional que debe revestir el acto recurrido*

Esa ausencia de motivación, aparece en forma evidente y abundante al no razonar cuales documentos están en tamaño carta u oficio que se relacionan en la tabla que aparece en la resolución recurrida, y ello no me permite conocer cuál es la información de la cuenta pública solicitada que está contenida en el número de copias o fojas, ya sea tamaño carta u oficio que se pretenden cobrar y tampoco se especifica si son cheques, estados de cuenta, facturas, recibos, nomina, entre otros que son requeridos en la solicitud Por lo tanto, la resolución es ilegal en virtud de que no se exponen las causas ni razones para arribar a que se debe realizar un pago de derechos por la suma que se determina en el acto recurrido, pues ese monto no está debidamente detallado

Otra ilegalidad lo es la incertidumbre para establecer sí ese pago de derechos corresponde

a:

- Certificaciones*
- Autorizaciones*
- Constancias*
- Registros*

Conforme a la fundamentación del cobro de esos derechos, respecto al cual se invoca el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, que aparece en el fallo impugnado, es ilegal, pues no existe la precisión de las cualidades de los documentos que se pretende recibir el pago, pues no se precisa ni explica, menos se fundamenta ni motiva el concepto que denomina UMA y tampoco se especifica el factor numérico que se relaciona con los documentos que corresponden a las cantidades de tamaño carta u oficio.

En el cuerpo de la resolución impugnada no existe ninguna referencia conceptual al término UMA y ante esa deficiencia se me deja en estado de indefensión para hacer valer adecuadamente la defensa de mis derechos sustantivos y convencionales.

Otra inconsistencia legal lo es la omisión de establecer el término que se tiene para realizar ese pago, pues solo se limita a establecer el articulado de las normas que los obligados pretenden aplicar.

La ilegalidad es mayúscula al omitir establecer, fundar y motivar cual es la cantidad que corresponde a los conceptos que regula el artículo 166 de la LTAIP, ya que se omite precisar o individualizar el monto que corresponde:

- Al costo de los materiales utilizados en la reproducción*

- Al costo de envío, en su caso

- Al pago de la certificación

Y esas deficiencias también vuelven ilegal a la resolución impugnada, la cual debe revocarse por el estado de indefensión que me provoca.

VII. La cuarta razón o motivo de inconformidad está en la fracción XII. La falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del artículo 168 de la LTAIP.

Como ejemplos de la falta, deficiente e insuficiente fundamentación y/o motivación de lo impugnado se tienen los siguientes:

- *La presunta realización de un documento ad hoc, pues no se explican las características ni cantidades del mismo*

- *No se establecen detalladamente las tareas, actividades y trabajos que deberían realizarse para considerar la hechura de un documento ad hoc, ya que solo se hace la aseveración de estar ante la solicitud de la elaboración de un documento ad hoc*

- *No se establece qué se considera como documento ad hoc*

- *No se expresan, precisan ni establecen las semejanzas que invocan los obligados entre lo solicitado y lo proporcionado*

- *No se da la fundamentación ni motivación de las deficiencias e ilegalidades invocadas en párrafos anteriores respecto al costo pretendido, las cuales se deben de tener por reproducidas en este apartado a fin de evitar repeticiones ociosas.*

La ausencia de fundamentación y motivación constitucionales evitan conocer en forma pormenorizada esos aspectos para establecer sí es justo o ruinoso el cobro que se pretende.

En virtud del contenido de la respuesta recurrida, se debe decretar procedente y fundado este recurso, y ordenar a los obligados conceder el acceso a lo pedido a su costa por las legalidades para dar lo pedido, es decir, se debe ordenar a los obligados a proporcionar los documentos requeridos en el formato y sin costo para el solicitante”

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, el archivo electrónico de la solicitud de información y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente, pues no acudió en tiempo y forma a realizar las acciones conducentes.

(e) Alegatos

El particular acudió a realizar los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 26 de enero de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente en tiempo y forma. Por lo que al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme, el particular promovió el recurso de revisión, por lo que se admitió bajo las causales de **“la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y, la orientación a un trámite específico.”**

Una vez realizado un estudio pormenorizado de la solicitud y la respuesta en relación con los argumentos de agravio y las causales de procedencia, esta Ponencia procede a resolver el presente asunto respetando en todo momento los conceptos que se pretenden hacer valer, sin embargo, no es motivo para que estos puedan estudiarse de manera individual, conjunta o en grupos, así sea en el orden propuesto o en otro diverso; sin que esto implique un perjuicio en contra de ellos.

De ser necesario, se seguirá un orden de prelación en el estudio de los agravios, considerando en primer término que se debe privilegiar aquellos que pudieran generar un mayor beneficio, y posteriormente, continuar con el análisis de los agravios restantes; así lo dispone el tercer párrafo² del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión se estudiará de la forma que continuación se expone:

I. Como primer punto a dilucidar, se comenzará a estudiar por cuestión de técnica la manifestación contenida en la segunda parte del segundo concepto de agravio, en el que reclama “**la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**” en virtud de que no se establece cual es la semejanza existente entre los documentos de la cuenta pública solicitados con la información inaccesible que pudiera contener el link electrónico que no tiene el acceso que se invoca, y que por tanto, esa liga electrónica no es accesible a la información ni a la documentación solicitada.

En atención a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición los documentos que se asemejan a los pretendidos en los enlaces electrónicos siguientes:

<https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/CUENTA-PUBLICA-2016.pdf>

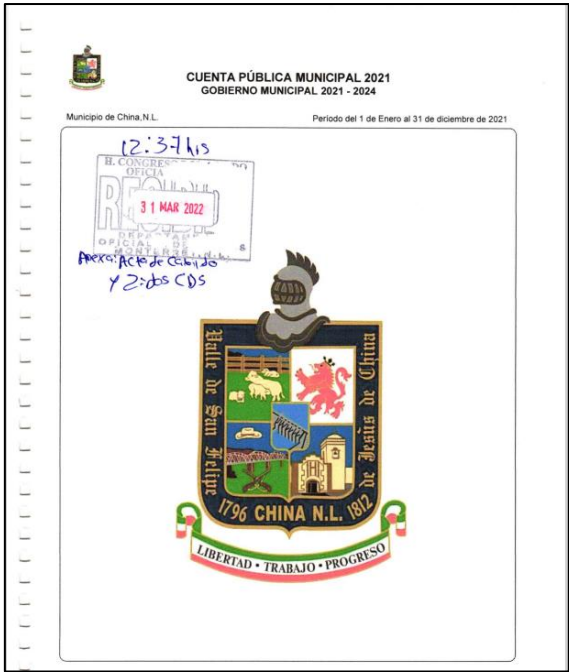
<https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/CUENTA-PUBLICA-2021.pdf>

Una vez consultadas las direcciones electrónicas en el navegador web, se direcciona a documentos PDF descargable que contienen

²Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

información referente a las**Cuentas Públicas 2016 y 2021**, mismos que fueron generados por el Municipio de China, Nuevo León respecto al ejercicio del año en cuestión.

Para una mejor comprensión, se trae las siguientes imagenes en las que se visualiza que si es posible acceder alos instrumentos descritos en el párrafo anterior.



De lo anterior, se desprende que los documentos que se pusieron a disposición a través de las liga electrónicas en estudio, si son accesibles,

dado que se refieren a la cuenta pública del municipio en cuestión. Por lo tanto, resulta improcedente la causal consistente en: *“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”*.

II. Ahora bien, atendiendo a detalle lo que pretende impugnar el particular es que la información que se comunicó no es accesible porque no contiene la totalidad de la información que él solicitó en su petición, ya que la autoridad no especificó la semejanza que existe entre los documentos de la cuenta pública solicitados con la información inaccesible que pudieran contener las ligas electrónicas,y por tanto, no es accesible estrictamente a la información ni documentación solicitada, en ese sentido, resulta claro que se puede estudiar la causal consistente en la **entrega de información incompleta por el sujeto obligado**, al no establecer con precisión la relación exacta que tiene el documento con cada uno de los requerimientos.

Ante tal supuesto, lo ideal es consultar la documentación brindada en relación con cada uno de los puntos de la solicitud, a fin de verificar lo que se puso a disposición y que se asemejan a lo requerido:

Peticiones	Documento PDF (liga electrónica) deuda pública 2016 Páginas:	Documento PDF (liga electrónica) deuda pública 2021 Páginas:
2.- Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones de corto y largo plazo, así como su origen interno, externo y fuentes de financiamiento	No se encontró la información requerida o que se asemejará a lo solicitado.	81 y 82

<i>En lo tocante a la petición relatada en el punto 8 se desprende que contiene la siguiente información:</i> 8.- Adicionalmente se deben incluir toda la contabilidad gubernamental que contenga los registros de las operaciones relativas a los ejercicios del Municipio expresados, incluyendo el soporte documental de los mismos, entre los cuales se encuentra lo establecido en los artículos 46, 48 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que dispone información contable, con la desagregación siguiente:	No se encontró la información requerida o que se asemejará a lo solicitado.	
a) Estado de actividades;	No se encontró la información requerida o que se asemejará a lo solicitado.	67
b) Estado de situación financiera;	No se encontró la información requerida o que se asemejará a lo solicitado.	65
c) Estado de variación en la hacienda pública;	No se encontró la información requerida o que se asemejará a lo solicitado.	69
d) Estado de cambios en la situación financiera; (...)	No se encontró la información requerida o que se asemejará a lo solicitado.	71
h) Estado analítico del activo, e (...) Información	No se encontró la información requerida o que se asemejará a lo solicitado.	75

presupuestaria, con la desagregación siguiente: a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados; b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes: 1. Administrativa; 2. Económica; 3. Por objeto del gasto, y 4. Funcional.	No se encontró la información requerida o que se asemejará a lo solicitado.	77
	No se encontró la información requerida o que se asemejará a lo solicitado.	78,79 y 80
	No se encontró la información requerida o que se asemejará a lo solicitado.	88
	No se encontró la información requerida o que se asemejará a lo solicitado.	84
	No se encontró la información requerida o que se asemejará a lo solicitado.	82
	No se encontró la información requerida o que se asemejará a lo solicitado.	86

Expuesto lo anterior, si bien el sujeto obligado proporcionó información relacionada con lo peticionado únicamente en cuanto a los puntos que se detallaron anteriormente, respecto del año 2021, no obstante, fue omiso en pronunciar la semejanza de los documentos que pretendió entregar en la liga electrónica; además, tampoco se pronunció respecto a los puntos 1, 3, 4, 5, 67, y del punto 8 únicamente en los conceptos derivados del apartado 4. “Funcional”; así como de las peticiones referentes a:

- *La información deberá contener el informe de resultado, dictamen o cualquier denominación similar que la ley marque, en la cual se contenga la aprobación, negación u observaciones realizadas por la Auditoría Superior de Nuevo León referente a la cuentas públicas;*
- *El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa; y*
- *Se solicita se brinde en la misma modalidad toda la documentación enviada y/o recibida del Congreso de Nuevo León de las cuentas públicas*
- *La información deberá contener el informe de resultado, dictamen o cualquier denominación similar que la ley marque, en la cual se contenga la aprobación, rechazo u observaciones realizadas por el Congreso de Nuevo León referente a las cuentas públicas.*

Mas aún que de la liga proporcionada de la cuenta pública del año 2016 no se encontró específicamente la información peticionada por el particular ni alguna que tuviera semejanza, además de que el sujeto obligado fue omiso en pronunciar la semejanza de los documentos que pretendió entregar en la liga electrónica.

Antes de concluir con la presunta entrega de información incompleta, es conveniente verificar si la autoridad tiene la obligación de generar la información solicitada, pues de la propia respuesta se advierte que comunicó que no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información con el

grado de detalle que se señala en la solicitud, es decir, generar un documento adhoc.

Estudio documentos Ad hoc

De lo anterior, derivó la inconformidad del particular expuesta en el **primer concepto de impugnación** en el que se agravia por la determinación del sujeto obligado, en el sentido que no se tiene la obligación de generar, poseer ni administrar la información con el detalle requerido en la solicitud, es decir, que no se tiene la obligación de generar un documento ad hoc para cumplir con lo pedido, entre los cual, también se encuentra inmerso el agravio de la declaración de inexistencia.

Además, aduce que se omite señalar qué detalles de lo requerido se refiere, pues no precisa en que consistirían los trabajos de generación de la información en la modalidad o formato requerido en la solicitud, pues solo se hace una manifestación genérica, y que no se expone una descripción pormenorizada de la versión ad hoc que no tiene obligación de elaborar.

Por lo antes relatado, es importante recordar el tema principal de la solicitud:

“las cuentas públicas del Municipio de China, N L, en los ejercicios de los años 2016 y 2021, aclarando que se entiende por cuenta pública lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, pues de acuerdo a la legislación aplicable esos documentos se deben encontrar en el archivo de ese Municipio por ser de su propiedad, como se destaca en cada instrumento, siendo los siguientes:”

De lo petitionado, se deduce básicamente que se pretende obtener diversa documentación referente a las Cuentas Públicas del Municipio de China, Nuevo León, del ejercicio del año 2016 y 2021, esto, acorde a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que a la letra dispone:

“Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos**, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;
- b) Estado de situación financiera;
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los estados financieros;
- h) Estado analítico del activo, e
- i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
 - 1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
 - 2. Fuentes de financiamiento;
 - 3. Por moneda de contratación, y
 - 4. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
 - 1. Administrativa;
 - 2. Económica;
 - 3. Por objeto del gasto, y
 - 4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- d) Intereses de la deuda, y
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión, y
- c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.”

Artículo 48.- En lo relativo a **los ayuntamientos de los municipios** o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

Artículo 55.- Las cuentas públicas de los ayuntamientos de los municipios deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley conforme a lo que determine el Consejo, en atención a las características de los mismos.

En complemento a lo anterior, es necesario traer las normativas legales aplicables al sujeto obligado y al caso concreto.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 7.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada al Congreso del Estado en forma improrrogable a más tardar el 31 de marzo del año inmediato siguiente.

Artículo 9.- En lo referente a la Cuenta Pública que rindan los **Municipios** y sus Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos deberán atender en su cobertura a lo establecido en su marco legal vigente **y conforme a lo que establece el Artículo 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ésta deberá contener como mínimo:**

I. Información Contable con la desagregación siguiente:

- a) Estado de Situación Financiera;
- b) Estado de Variaciones en la Hacienda Pública;
- c) Estado de Cambios en la Situación Financiera;
- d) Notas a los Estados Financieros; y
- e) Estado Analítico del Activo.

II. Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de Ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación Económica, por Fuente de Financiamiento y Concepto;
- b) Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - 1) Administrativa;
 - 2) Económica y por Objeto del Gasto; y
 - 3) Funcional-Programática.

Adicionalmente a lo establecido en los párrafos anteriores, cuándo la cuenta pública refleje la información de la administración del trienio anterior y del actual, se deberá adjuntar la documentación de la entrega-recepción de la administración municipal y el análisis de la glosa de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal. No adjuntar la información anterior, será considerado motivo de sanción, en los términos del Artículo 6 de la presente Ley.

En lo referente a Municipios con población menor a veinticinco mil habitantes, se estará a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su Artículo 9 fracción XI.

El contenido a que hace referencia este artículo deberá atender lo que en su momento regule el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 14.- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7 de esta Ley, los Entes Públicos presentarán al Congreso sus Cuentas Públicas e Informes de Avance de Gestión Financiera.

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

III. En materia de Hacienda Pública Municipal:

(...)

f). Someter anualmente para fiscalización y revisión, al Congreso del Estado, por conducto del Tesorero Municipal, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la cuenta pública municipal correspondiente al año anterior.

(...)

X. En materia de Transparencia, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental:

(...)

c) Con respecto a la fiscalización de la Cuenta Pública Municipal, coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado, para la solventación de las observaciones que le resulten, facilitando toda la documentación que este en su poder y le sea requerida por dicho órgano;

De una interpretación armónica y sistemática a los preceptos antes relatados, es evidente que la autoridad tiene la obligación de generar una Cuenta Pública anual el ejercicio fiscal correspondiente, la cual, acorde con el artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, debe contener como mínimo las fracciones **I, incisos a), b), c), d), e) g) y h), II, incisos a), b): 1), 2), 3) y 4)**; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con el 48 de esa misma ley, que dispone que, en lo relativo a **los ayuntamientos de los municipios**, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

Entonces, de lo anterior se deriva que la cuenta pública de los Ayuntamientos Municipales, deberán contener esencialmente lo siguiente:

Artículo 9	Artículo 46
(...) I. Información Contable con la desagregación siguiente: a) Estado de Situación Financiera; b) Estado de Variaciones en la Hacienda Pública; c) Estado de Cambios en la Situación Financiera; d) Notas a los Estados Financieros; y e) Estado Analítico del Activo. II. Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente: a) Estado analítico de Ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación Económica, por Fuente de Financiamiento y Concepto; b) Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones: 1) Administrativa; 2) Económica y por Objeto del Gasto; y 3) Funcional-Programática. Adicionalmente a lo establecido en los párrafos anteriores, cuándo la cuenta pública refleje la información de la administración del trienio anterior y del actual, se deberá adjuntar la documentación de la entrega-recepción de la administración municipal y el análisis de la glosa de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal. No adjuntar la información anterior, será considerado motivo de sanción, en los términos del Artículo 6 de la presente Ley. En lo referente a Municipios con población menor a veinticinco mil habitantes, se estará a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su Artículo 9 fracción XI. El contenido a que hace referencia este artículo deberá atender lo que en su momento regule el Consejo Nacional de Armonización Contable.	(...) I. Información contable, con la desagregación siguiente: a) Estado de actividades; b) Estado de situación financiera; c) Estado de variación en la hacienda pública; d) Estado de cambios en la situación financiera; e) Estado de flujos de efectivo; (...) g) Notas a los estados financieros; h) Estado analítico del activo, e II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente: a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados; b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes: 1. Administrativa; 2. Económica; 3. Por objeto del gasto, y 4. Funcional. El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa; c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo; d) Intereses de la deuda, y e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones; III. Información programática, con la desagregación siguiente: a) Gasto por categoría programática; b) Programas y proyectos de inversión, y c) Indicadores de resultados, y IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de

	organismos internacionales de los que México es miembro. Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio. En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.”
--	--

Por otro lado, de los numerales 7 y 8 de la Ley de Fiscalización de esta Entidad, la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada al Congreso del Estado, con sus respectivas cuentas públicas e informes de avance de gestión financiera.

Asimismo, la Ley de Gobierno Municipal establece en su artículo 33 que el Ayuntamiento tendrá diversas facultades y obligaciones, entre las que se encuentra, en materia de hacienda pública Municipal, someter anualmente para fiscalización y revisión, al Congreso del Estado, por conducto del Tesorero Municipal, la cuenta pública municipal correspondiente al año anterior; asimismo, en materia de Transparencia, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental, con respecto a la fiscalización de la Cuenta Pública Municipal, coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado, para la solventación de las observaciones que le resulten, facilitando toda la documentación que este en su poder y le sea requerida por dicho órgano.

De lo anterior, se concluye que la autoridad sí cuenta con facultades y funciones para generar el documento de “Cuenta Pública” con información contable y presupuestaria a que se refieren las fracciones e incisos de los artículos previamente analizados, esto es, bajo los mismos términos solicitados por el particular.

Para la elaboración de lo anterior, es preciso considerar que el Ayuntamiento Municipal pudo haber generado diversa información con la cual se basó para lograr la Cuenta Pública delos ejercicios fiscales

solicitados, mismas que, en caso de ser necesario, tiene que facilitar a la Auditoría Superior del Estado. Por tanto, se presume que pudiera contar en su poder con la información descrita en los puntos **1, 3, 4, 5, 6 y 7**, y en lo correspondiente a los puntos desglosados en el requerimiento **8, apartado 4**. “Funcional”, si bien, no se desprende que deriven de las regulaciones atinentes a ese concepto, por ende, no tiene la obligación de detallar cada uno de esos requisitos en el documento que pretende obtener el particular, es decir en la Cuenta Pública del Municipio.

No obstante, no es motivo para desatender cada uno de los rubros requeridos, consistentes en: *Estados de cuentas; Facturas; Pólizas de cheques; Traslencias bancarias; Recibos; Contra recibos; Adeudos; Pagos a proveedor; Nóminas y sus recibos; Inventario de los vehículos; Mobiliario; Patrimonio; Recibos oficiales de pagos de impuestos; Recibos oficiales de pagos de derechos; Recibos oficiales de pagos de cooperaciones; Catálogo de cuentas; Activo fijo; Saldos de las cuentas bancarias; Recibo del pago del impuesto predial de cada contribuyente; El pago de contribuciones por la traslación de dominio de bienes muebles; Plusvalía o mejora de la propiedad; Diversiones y espectáculos; Rifas, concursos, loterías y sorteos; Libro de Registro de Pólizas; Libro mayor; Corte a caja; Balance general; Informes; Los análisis comparativo a la Ley de Ingresos; El presupuesto de Egresos con lo realmente aplicado y ejercido; Relación de todas las operaciones por concepto y por partidas presupuestales; Las diferencias, explicación y justificación de los objetivos planteados en los programas de la administración municipal; Cheques y giros bancarios; Giros postales; Depósitos en instituciones bancarias; Títulos de crédito a favor del municipio; Títulos de crédito a pagar por el municipio; Mobiliario, equipo, vehículos y herramientas; Compras a crédito; Impuestos y cuotas retenidas a sus empleados y funcionarios; Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y subsidios que recibe la tesorería municipal; Gastos efectuados con cargo al municipio; Póliza contable: Póliza de ingresos, Póliza de egresos, Póliza del diario; El libro de registro de pólizas.*

Se estima así ya que de la simple observancia a los referidos conceptos se puede apreciar que diversos de ellos se relacionan con las obligaciones estipuladas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia, que le aplican a ese Municipio, acorde con la tabla de aplicabilidad emitida por este Órgano Autónomo.

Así como las que se deriven de las facultades, funciones y obligaciones que desempeñen las Dependencias que integran al Municipio de China, Nuevo León, y que pudieran haber generado por motivo de las atribuciones y responsabilidades que establece el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León.

Por tanto, el sujeto obligado deberá pronunciarse si entre sus facultades, competencias y funciones tiene la obligación de contar con documentos que avalen a esas cuestiones.

Con base en lo anterior, se tiene que el particular no requirió un documento ad hoc, sino que la autoridad se encuentra obligada a generar la información bajo los parámetros requeridos por el solicitante, según se demostró en párrafos precedentes, por lo que resulta procedente la causal de procedencia en estudio, consistente en: *“la entrega de información incompleta por el sujeto obligado”*.

III. Ahora bien, esta Ponencia procederá a estudiar de forma conjunta el resto de las causales de procedencia referentes a:

Los costos o tiempos de entrega de la información; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En las que el recurrente alega que el acto recurrido, carece de ausencia de motivación al no razonar cuales documentos están en tamaño

carta u oficio que se relacionan en la tabla que aparece en la resolución recurrida, y ello no me permite conocer cuál es la información de la cuenta pública solicitada que está contenida en el número de copias o fojas, ya sea tamaño carta u oficio que se pretenden cobrar y tampoco se especifica si son cheques, estados de cuenta, facturas, recibos, nomina, entre otros que son requeridos en la solicitud, y que por lo tanto, la resolución es ilegal en virtud de que no se exponen las causas ni razones para arribar a que se debe realizar un pago de derechos por la suma que se determina en el acto recurrido, pues ese monto no está debidamente detallado.

Otra ilegalidad lo es la incertidumbre para establecer si ese pago de derechos corresponde a certificaciones, autorizaciones, constancias y registros. Y además, que, respecto al cual se invoca el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, que aparece en el fallo impugnado, es ilegal, pues no existe la precisión de las cualidades de los documentos que se pretende recibir el pago, pues no se precisa ni explica, menos se fundamenta ni motiva el concepto que denomina UMA y tampoco se especifica el factor numérico que se relaciona con los documentos que corresponden a las cantidades de tamaño carta u oficio.

A fin de analizar dicho punto resultó necesario visualizar de nueva cuenta las respuestas del sujeto obligado, las cuales obran en párrafos que anteceden, de las cuales se advierte la fundamentación en que aparentemente se basó el sujeto obligado para elaborar el cuadro que contiene el desglose por reproducción, sin embargo, **no es posible arribar cuales son los documentos que se pretenden cobrar**, aunado a que, de la información que fue entregada en el documento PDF mediante la liga electrónica, se señala diversa documentación de la cual no se advierte las dimensiones del documento en cuestión, así como los mismos están compuestos con un diverso número de hojas.

Además que el sujeto obligado se limita en solo transcribir los artículos 160 y 166 de la Ley de Transparencia y el 57 de la Ley de Hacienda para los

Municipios del Estado de Nuevo León, y posteriormente, hacer el desglose del costo para la expedición de las copias certificadas.

Tomando en consideración lo anterior, es de resaltar que el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece básicamente que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa ala entrega.

Precisando que, los costos no podrán ser superiores a la suma de: (i) el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; (ii) el costo de envío, en su caso; y (iii) el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Dicho numeral señala que los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos.

Así como que, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojassimples. Y que las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a lascircunstancias socioeconómicas del solicitante.

Por tanto, tenemos que el cálculo efectuado por el sujeto obligado para el cobro por la reproducción **resulta incorrecto**, toda vez que no se hizo de forma precisa y completa, tal y como se mencionó en párrafos que anteceden.

Por otro lado, de la misma tabla de cuantificación por la expedición de copias certificadas se advierte que el sujeto obligado pretende cobrar la certificación por cada una de las copias.Sin embargo, la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en su artículo 57 fracción I inciso c), establece el cobro por cada documento; de lo que se entiende que es específicamente

por el documento, independientemente del cúmulo de hojas que se expida, **siendo un solo pago por dicha certificación.**

En virtud de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, pretende realizar el cobro por derechos de certificación por cada uno de los documentos, sin embargo, y con el propósito de reducir los costos de certificación en beneficio del particular, deberá acumular las hojas simples y realizar el cobro de una sola certificación por la totalidad de los documentos a proporcionar, si estos así lo permiten.

Para lo anterior, el sujeto obligado también deberá especificar cuáles son los documentos que intenta poner a disposición y que atienden a la cantidad de copias que detalla.

Asimismo, no pasa desapercibida la manifestación del particular al señalar que no se estableció el término que se tiene para realizar el pago, si bien es cierto, dentro de la respuesta no obra expresamente que el sujeto obligado haya señalado el término para realizar el pago, no obstante, del artículo 160 que fue transcrito en la respuesta se contempla básicamente que el pago respectivo deberá cubrirse en un plazo no mayor a treinta días. Resultando intrascendente dicho argumento.

Finalmente, se consideran **fundados** los agravios del particular consistentes en: ***“Los costos o tiempos de entrega de la información”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***.

IV. Por último, en cuanto al resto de las causales de procedencia que se admitieron en el recurso de revisión y que no fueron materia de fondo en los puntos anteriores, se considera lo siguiente:

a) En el primer motivo de agravio, el particular pretende hacer valer la causal **“la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”** bajo el argumento que no se tiene la obligación de generar un documento ad

hoc para cumplir con lo pedido, y se omite señalar que detalles de lo requerido se refiere, ya que no precisa en que consistirían los trabajos de generación de la información en la modalidad o formato requerido en la solicitud, pues no se expone una descripción pormenorizada de la versión ad hoc que no tiene obligación de elaborar.

Es de mencionar, que la cuestión referente a la elaboración de documentos ad hoc por parte del sujeto obligado, ya fue previamente atendida, resultando innecesario pronunciarse de nuevo, además que dicho punto fue motivo de estudio de una causal diversa a la que aquí se señala.

Bajo esa postura, esta Ponencia estima que no se acredita la hipótesis aludida, pues como ya quedó asentado en párrafos precedentes, la información contenida en el documento PDF, a través del enlace electrónico, sí tiene relación estrecha con lo peticionado al ser el documento de la Cuenta Pública del Municipio de China, Nuevo León, respecto de los ejercicios de los años 2016 y 2021; sin que obste el hecho que la misma se encuentre incompleta, no es motivo para acreditar que la misma no corresponde con lo solicitado.

b) Del segundo agravio, el recurrente señala parte de su inconformidad basada en “la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”.

De lo anterior, nos remitimos a consultar las constancias que integran el expediente en que se actúa a efecto de verificar la modalidad en la que el particular solicitó se le entregara la información peticionada.

Ahora bien, teniendo a la vista los escritos de solicitudes de acceso a la información, se advierte en el particular solicitó “dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf”.

Por su parte, al revisar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende que, por una parte, puso a su disposición la información a través de dos enlaces electrónicos, de los cuales, al consultarlos se desprenden dos documentos que son descargable en formato de PDF.

Y por otro lado, se tiene que la autoridad puso a disposición del particular los dos tantos de copias certificadas, esto, previo pago de derechos que debe realizar. Sin que en este punto intervengan las formalidades a seguir para la tabulación de los costos, que ya fue materia de estudio.

De ahí que resulte improcedente atender la hipótesis en comento, ya que de la respuesta es evidente que el sujeto obligado sí atendió a las modalidades requeridas, es decir, **entregó un documento en PDF** mediante una liga electrónica y puso a disposición previo pago las copias certificadas solicitadas.

Por lo anterior resultan **inoperantes** las causales consistentes en:

- **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
y
- **La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

En otro orden de ideas, de recurso de revisión se desprende que el particular señala que, ante la imposibilidad de entregar la información en el formato y sin costo para el solicitante en los términos pedidos. Al respecto, dicha apreciación resulta desacertada, pues la Ley de transparencia, en su artículo 159, tercer párrafo, señala claramente que, ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción, de certificación y envío correrán a cargo del sujeto obligado, sin embargo, en el caso en particular, el sujeto obligado otorgó la respuesta en tiempo y forma.

Además, teniendo a la vista las solicitudes de información no se advierte que el solicitante señalara argumento alguno tendiente a que se le exceptuara el pago de producción; pues, en caso de que el particular **pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.**

Para atención de lo anterior, **la Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.**

Como se adujo en líneas precedentes, del análisis a la solicitud de información del particular, se concluye no solicitó la exención de pago, ni manifestó bajo protesta de decir verdad, los motivos que le impiden cubrir los costos de reproducción.

En consecuencia, al no haber solicitado desde la solicitud la exención de pago, ni manifestado bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos por la reproducción de la información de su interés, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no tiene los elementos suficientes para valorar dicha exención; por lo que, al requerir el particular, copia certificada de la documentación, se determina que para que pueda tener acceso a lo solicitado, deberá primero cubrir los costos por su reproducción.

De igual forma, en el referido acuerdo, en el capítulo de trámite de las solicitudes de acceso a la información, específicamente en el punto trigésimo, establece, en lo conducente, que los costos de reproducción y, en su caso, de

envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Lo anterior de conformidad con el capítulo V de trámite de las solicitudes de acceso a la información, específicamente en el punto trigésimo, del acuerdo ACT-PUB/05/11/2015.08³, relativo a los lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, puede ser tomado en consideración de forma orientadora por este órgano garante estatal, al ser emitido por el órgano máximo en materia de transparencia.

Finalmente, resulta innecesario entrar al estudio del agravio señalado por el particular relativo **a la orientación a un tramite específico**, al haber resultando fundado el presente medio de impugnación bajo diversas causales de procedencia.

Naturaleza de la información.

Tomando en consideración que dentro de los documentos solicitados se encuentra la nómina y sus recibos, se puede presumir que existen datos de elementos de seguridad que realizan actividades operativas, por lo que la autoridad no deberá revelar los nombres ni número de policías, por considerarse reservada, en términos de las facciones I, II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, en virtud de lo siguiente:

En principio, es importante destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus

facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e

³ Página electrónica (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5425536&fecha=12/02/2016) consultada el 03 de junio de 2024

⁴Página electrónica http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/ (consultada el 03 de junio de 2024)

inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que **comprometa la seguridad pública y cuente con unpropósito genuino y un efecto demostrable; pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.**

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por **información reservada** se entiende, que es aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los

responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, a consideración de esta Ponencia, en el presenta caso, en cuanto a los integrantes del cuerpo de seguridad del municipio que realizan actividades operativas, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las facciones I, II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la publicación de la información, **comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.** Lo anterior, en atención a lo siguiente:

En cuanto a la primera de las hipótesis, relativa a que **“comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable”**, se tiene que el permitir el acceso a la información relativa al número de elementos dentro de la corporación, podría vulnerar, precisamente, la seguridad pública, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Ello, considerando que al poner en conocimiento de la ciudadanía la información antes mencionada, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Estado, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de

la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran el cuerpo de policías y oficiales de tránsito, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Aunado a lo anterior, lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en los artículos **décimo séptimo** y **décimo octavo**, de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁵**, que disponen lo siguiente:

“Décimo Séptimo. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

⁵ Página electrónica https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (consultada el 03 de junio de 2024)

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

No obstante, debemos tomar en cuenta que **la seguridad pública es un criterio objetivo de reserva de información**, pues tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que hace evidente que la seguridad pública obedece a razones poderosas de interés público.

En tales condiciones, si bien es cierto que la seguridad pública es una categoría de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6o. constitucional no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.

Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

Es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el principio de máxima publicidad, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Así, en el presente caso, se considera que, de dar a conocer el número de elementos designados a la seguridad pública, pondría de manifiesto el Estado de Fuerza de la Institución municipal en materia de seguridad pública, **tomando en cuenta la naturaleza de las funciones que, en su caso, desempeñen**, y que pueden ser, por una parte, meramente administrativas; y, por otra, de carácter operativas, las cuales tienen que ver directamente con la operatividad de las fuerzas del municipio, lo que traería como consecuencia una disminución o incluso una carencia de seguridad pública en la entidad, pues el hecho de hacer pública la cantidad de servidores públicos que ejerzan funciones operativas, comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública del municipio.

Lo anterior es así, ya que se tendría el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran dicha Institución, con esas funciones de operatividad, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

En ese orden de ideas, el difundir esa información podría comprometer la seguridad pública del Municipio, puesto que no debe perderse de vista que el Municipio, como ente de gobierno, está conminado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de sus gobernados, entre ellos el de su seguridad, lo cual ejercen por medio de un órgano compuesto por un **determinado número de elementos** encargados de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, prevenir la comisión de delitos y las

infracciones a las leyes que rigen dicho lugar, que de divulgarse podría afectar su ejercicio.

Por otra parte, en cuanto a la segunda causal de reserva consistente en: “**pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**”, se tiene que los “**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁶**”, establecen en su artículo décimo séptimo y noveno lo siguiente:

“Décimo Séptimo. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Décimo Noveno. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

En ese sentido, existe un claro vínculo entre la persona física y la información que pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, ya que la

⁶ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf(consultada el 03 de junio de 2024)

información correspondiente al nombre del servidor que ejerce labores de seguridad pública en el municipio se determina como reservada.

Por tal motivo, no debe perderse de vista que el nombre en el caso de las personas que desempeñan labores de seguridad pública debe permanecer en secrecía, pues como quedó asentado en líneas que anteceden, dicha información se considera clasificada como reservada.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), identificado con la **Clave de control:** SO/006/2009, que es del tenor siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Criterio el anterior que puede ser aplicado por este Instituto de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece que para la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios,

determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por otra parte, en cuanto a la tercera hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León⁷**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta**; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal sentido, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga;** que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

También, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público,** sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁸**, que refiere:

***“Vigésimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”*

⁷Página electrónica https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/ (consultada el 03 de junio de 2024)

De lo anterior, tenemos que revelar los nombres del personal del cuerpo de seguridad pública del Municipio, definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente al número y nombre de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de China, Nuevo León, que realizan labores operativas, son reservados, con fundamento en el **artículo 138, fracciones I, II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que, el sujeto obligado no deberá proporcionarlos.

En tales condiciones, si bien es cierto que la seguridad es una categoría de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.**

Así, en el presente caso se considera que, hacer público el número y nombre de los elementos que realizan funciones atinentes a la seguridad pública, podría vulnerar, precisamente, la vida de dicho personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer la información personal, como lo es el nombre en el caso que nos ocupa, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas que ejercen labores de seguridad pública y vialidad, exponiéndolos gravemente ante las personas que integran grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida.

⁸ Página electrónica https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (consultada el 03 de junio de 2024)

No obstante lo anterior, **la naturaleza de las funciones que, en su caso, desempeñen los elementos de la Institución** pueden ser, por una parte, meramente administrativas; y, por otra, de carácter operativas.

En ese sentido, se tiene que los servidores públicos catalogados como operativos se especializan en diversas disciplinas para dotarse de capacidad técnica en materia de seguridad pública, lo cual implica que se distingan de aquél encargado de funciones administrativas.

De lo anterior, se desprende que, dar a conocer el nombre de los elementos de Seguridad Pública que realizan actividades operativas podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Caso contrario con los elementos adscritos a áreas de carácter administrativo que no se encargan de acciones tendientes a la obtención de inteligencia; es decir, de las que no se desprenda que desarrollen actividades operativas.

Bajo este supuesto, se puede decir que hay áreas encargadas de funciones netamente administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, por lo que la difusión del número y nombre de estos servidores públicos no atenta contra la seguridad pública del municipio, ni pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los elementos administrativos.

Lo anterior, se robustece con los criterios emitidos por este Instituto Estatal de Transparencia, identificados con las claves de control **001/2023 y 002/2023**, que se presentan enseguida:

Clave de control 001/2023
Materia: Acceso a la Información pública.

Información reservada. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades operativas en materia de seguridad pública se considera como información reservada. Es información reservada la cantidad de servidores públicos que ejerzan funciones operativas, o cuyas actividades

están estrechamente relacionadas con el objeto de la Institución de Seguridad Pública, al actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puesto que, el permitir el acceso a la información relativa a la cantidad total de servidores públicos dentro de la corporación, podría vulnerar, la seguridad de ésta, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes; además, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en su artículo 3 fracción XII, determina que el Estado de Fuerza, es la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, información que se encuentra incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, acorde a lo establecido en el numeral 60 de la referida legislación, se debe realizar bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma, por lo que se debe considerar información reservada.

Clave de control 002/2023

Materia: Acceso a la Información pública.

Información Pública. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades administrativas en materia de seguridad pública se considera como información pública. La difusión de la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad, al no actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puesto que, el permitir el acceso a la información relativa a la cantidad total de servidores públicos, dentro de la corporación que ejerzan funciones administrativas no podría vulnerar, la seguridad de ésta. Por lo que, en materia de seguridad pública y vialidad, la cantidad de servidores públicos con funciones netamente administrativas es información de carácter pública.

Criterios que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Además, de conformidad con el lineamiento primero, segundo párrafo de los Lineamientos para la Emisión de Criterios de Interpretación de este organismo se establece que los criterios de interpretación que emita el Pleno de este instituto serán de carácter vinculante para este órgano y orientador para los sujetos obligados en el Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente, lo siguiente:

- **Modificar** la respuesta del sujeto obligado para que realice una nueva búsqueda de la información faltante de la cuenta pública del año 2021 y la totalidad de la información peticionada de la cuenta pública del año 2016, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁹, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

- **Modificar** la respuesta otorgada al solicitante; en consecuencia, el sujeto obligado, deberá determinar el monto a erogar por concepto de la reproducción de la información que en su caso ponga a disposición del solicitante, y una vez que dichos costos sean cubiertos, deberá proporcionar al particular la información solicitada.

⁹ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06 de febrero de 2024 pdf (Consultada el 03 de junio de 2024).

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico y en copia certificada; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales

al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ”¹⁰“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. ”¹¹**

Plazo para cumplimiento.

¹⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 03 de junio de 2024)

¹¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 03 de junio de 2024).

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** las respuestas de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería municipal de China, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de las Consejeras y Consejero presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, convoto particular de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, así como del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.